

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5 04.04 G-I-b-6	100 31.142
Los demás	04.04 D-III	36.941	— Los demás		
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Los demás:			— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Los demás	04.04 G-II	31.142
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.877 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.758 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Earom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.384 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100			
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino,					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 22 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

33054 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualizan las fechas iniciales de obligatoriedad de equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas homologados y los códigos preferentes aplicables en sus ensayos.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979 regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para casos de vuelco y facultades expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria para completar y actualizar sus anexos, mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Vista la evolución experimentada en el establecimiento de nuevos códigos e instalaciones de ensayos, aplicables a los bastidores y cabinas de los tractores de diseños específicos, así como las perspectivas de su futura evolución, este Centro directivo, con conocimiento de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—El anexo 1 (redacción segunda), establecido por la Resolución de esta Dirección General de la Producción Agraria de 15 de enero de 1981, queda sustituido, a todos los efectos, por el anexo 1 (redacción tercera) de la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

ANEXO I (REDACCION 3ª)

Clasificación general de los tractores agrícolas, a efectos de su obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologados, para su inscripción oficial.

Grupos y subgrupos de tractores			Códigos de ensayo preferentes	Fechas iniciales de obligatoriedad
DE RUEDAS	TÍPICOS			
	1.1. Ligeros	EMA L		11 de diciembre de 1984
	1.2. Medios	OCDE D		11 de diciembre de 1980
	1.3. Pesados	ISO 5.700		11 de diciembre de 1982
	ARTICULADOS (NO ESTRECHOS)			
	2.1. Ligeros	EMA L		11 de diciembre de 1984
	2.2. Medios	OCDE D		11 de diciembre de 1980
	2.3. Pesados	ISO 5.700		11 de diciembre de 1982
	ESTRECHOS: Se incluyen en este grupo los de vía mínima del eje de ruedas motrices, inferior a 150 mm			
	3.1. Ligeros rígidos	EMA E		11 de diciembre de 1985
	3.2. Medios rígidos	EMA E		11 de diciembre de 1985
	3.4. Ligeros articulados	Código(s) y fecha a determinar		
	3.5. Medios articulados	Código(s) y fecha a determinar		
	FORESTALES Y ANHASTRADORES FORESTALES			
	4.0. Extra ligeros	Código(s) y fecha a determinar		
	4.1. Ligeros	EMA L		11 de diciembre de 1984
	4.2. Medios	OCDE D		11 de diciembre de 1980
	4.3. Pesados	ISO 5.700		11 de diciembre de 1982
	ZANCUDOS. Se incluyen en este grupo los de altura libre máxima superior a 1.000 mm.			
	5.	Código(s) y fecha a determinar		
PORTADORES Y OTROS DE ESTRUCTURA ESPECIAL NO PRECLASIFICADOS				
8. Incorporables a alguno de los subgrupos anteriores			Las de los subgrupos correspondientes	
9. No incorporables			Exentos de obligatoriedad	
DE CADENAS	TÍPICOS			
	6.1. Ligeros	Código(s) y fecha a determinar		
	6.2. Medios	ISO 3471		11 de diciembre de 1983
	6.3. Pesados	ISO 3471		11 de diciembre de 1982
	DE PANTANOS Y OTROS DE ESTRUCTURA ESPECIAL NO PRECLASIFICADOS			
	7. Incorporables a alguno de los subgrupos anteriores			Las de los subgrupos correspondientes
	9. No incorporables			Exentos de obligatoriedad

En el grupo 0 quedan clasificados, con excepción de los 4.0., todos los restantes tractores extraligeros —que quedan exentos de obligatoriedad de equipamiento, con bastidores o cabinas homologados, para su inscripción— cualquiera que sea su sistema de rodaje y tipo de disco.

1. Sobre la masa de los tractores.

A los efectos del cuadro anterior, se consideran tractores extraligeros los de masa inferior a 750 kilogramos; ligeros, los de masa de 750 kilogramos a 1.500 kilogramos; medios, los de masa de 1.500 a 6.000 kilogramos y pesados, los de masa igual o superior a 6.000 kilogramos.

En todo caso, la masa determinante de la clasificación de un tractor será la que —tenga cuando se encuentre con todos sus depósitos llenos y con el equipo de la versión u opción de mayor masa, pero sin lastrado ni equipos discrecionales, sin conductor y desprovisto de bastidor o cabina.

2. Sobre los Códigos de ensayo aplicables.

Además de los efectuados con sujeción a los Códigos preferentes citados en el cuadro anterior, la Estación de Mecánica Agrícola podrá realizar o aceptar otros ensayos de bastidores o cabinas ejecutados conforme a otros Códigos, siempre que éstos sean de formulación o aceptación internacional y resulten, para los tractores de los subgrupos correspondientes, técnicamente convalidables o más estrictos que los que en dicho cuadro se especifican.

Los Códigos EMA L y EMA E serán establecidos a propuesta de la Estación de Mecánica Agrícola; que la formulará previos los estudios, consultas y/o experiencias que técnicamente procedan.